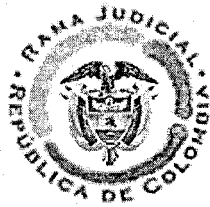


AC



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-33-40-010-2016-00230-01
Ejecutante:	Eduardo Lara Chirinos
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Asunto:	Auto admite recurso

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que lo procedente es **ADMITIR** el recurso de apelación presentado por la entidad ejecutada, contra la sentencia proferida en audiencia el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por haber sido presentado en término de conformidad con lo establecido en el Artículo 322 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la entidad ejecutada, contra la sentencia proferida en audiencia el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo establecido en el Artículo 327 del Código General del Proceso y las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54- 001-23-31-000- 20011-00464-02
Ejecutante:	Fabio García Bautista y otros
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Auto aprueba liquidación

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2023¹, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de los ejecutantes y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, señalando practicar la liquidación del crédito en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, por economía procesal, en la misma providencia se ordenó correr traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial de fecha 15 de diciembre de 2022², la cual arrojó los siguientes resultados:

*"Aplicando el artículo 1653 del C.C., tenemos que para el 17 de agosto de 2022 la entidad adeudaba \$1.021.381.957 y abono la suma de \$1.007.664.076, por ello quedo como **NUEVO CAPITAL** la suma de **\$13.717.881** más los **intereses moratorios** que se causen desde el 18 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.*

<i>Capital e intereses</i>	<i>\$1.021.381.957</i>
<i>Abono</i>	<i>\$1.007.664.076</i>
<i>Nuevo Capital</i>	<i>\$13.717.881</i>

Por lo anterior, ruego al Despacho, proferir auto de seguir adelante con la ejecución, pero con el NUEVO CAPITAL y los intereses moratorios que se causen a partir del 18 de agosto de 2022."

El traslado de la referida liquidación se surtió por Secretaría de conformidad con lo establecido en el Artículo 110 del CGP el 06 de marzo de 2023³, por el término de tres (03) días, el cual fue vencido en silencio.

¹ A folio 1 a 4 del Documento No. 12 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

² A folio 1 a 11 del Documento No. 11 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

³ A folio 1 del Documento No. 15 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

Una vez vencido el término de traslado, el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial de fecha 06 de junio de 2023⁴ solicitó al Despacho impartir la aprobación de la liquidación del crédito presentada el día 15 de diciembre de 2022, y liquidar las costas del proceso ordenadas en la citada providencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso, para la liquidación del crédito deben observarse las siguientes reglas. Al respecto, la mencionada disposición establece lo siguiente:

"Artículo 446. Liquidación del crédito. (...)

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)" (Negrilla por fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el auto a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución se encuentra ejecutoriada, y que la entidad ejecutada no presentó objeción alguna durante el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que lo procedente es impartir aprobación a la mencionada liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el referido Artículo 446 del CGP.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

⁴ A folio 1 a 3 del Documento No. 16 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso y las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000-1992-07614-02
Ejecutante:	Cesar Alejandro Duarte Pacheco
Ejecutado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto:	Auto

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)¹ se resolvió decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias o cualquier otro título bancario o financiero que posea la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, identificada con el NIT 800141397-5, en los siguientes establecimientos financieros: *Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas, Bancolombia S.A., BBVA de Colombia, Banco GNB Sudameris S.A., Banco Caja Social S.A., City Bank Colombia, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá, Banco de Occidente S.A., Banco Popular S.A., Banco Itaú, Banco Pichincha S.A., Banco Procredit, Bancamia S.A., Banco W S.A., Bancomeva, Banco Finandina y Banco Falabella.*

Posteriormente, el Banco Popular mediante Oficio No. IQV00200109680 de fecha 06 de octubre de 2022², dio respuesta al oficio de embargo, en los siguientes términos:

"En respuesta al oficio No. J-441 fechado del 03 de octubre de 2022, allegado a nuestras dependencias y de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, con el fin de obtener su pronunciamiento al respecto, nos permitimos adjuntar Certificación de Inembargabilidad, en donde se manifiesta que los recursos del demandado están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de Inembargabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos se sirva informar de ser el caso sí, aun así, nuestra entidad debe tramitar la orden de embargo, proferida por ese despacho."

¹ A folios 1 a 8 del Documento No. 13 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

² A folios 1 a 13 del Documento No. 25 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

Por su parte, el Banco Davivienda S.A mediante Oficio No. IQ051008382013 del 01 de noviembre de 2022³, dio respuesta a oficio de embargo en los siguientes términos:

*"En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros la ejecutada, **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA 8 NACIONAL** identificado con Nít 8001413975, presenta vínculos con el Banco Davivienda a través de cuentas de ahorros y corrientes, sin embargo, de acuerdo con el certificado aportado por dicha Entidad, todos los recursos que en ellas se manejan son de carácter inembargable.*

Con base en lo anterior, la medida de embargo decretada por su Despacho no ha sido aplicada."

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial de fecha 27 de enero de 2023⁴, solicitó al Despacho que se indique a las mencionadas entidades financieras que se "insiste" en la medida de embargo, de conformidad con lo establecido en el inciso final del Artículo 594 del CGP, informando además que en el presente proceso ya se encuentra en firme la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y por tanto, los dineros que sean objeto de embargo deben ser puestos a disposición de esta Corporación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del principio de inembargabilidad de los recursos públicos

En primer lugar, debe advertir el Despacho tal como se mencionó en la parte motiva del auto proferido el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), que sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 594 del CGP y el principio de inembargabilidad que por regla general cubre a los recursos públicos, estos últimos excepcionalmente pueden constituirse como garantía de las deudas de su titular, cuando lo que se pretenda satisfacer sean obligaciones que cumplan al menos una de las siguientes condiciones: i) que sean de carácter laboral, ii) que se deriven de una sentencia judicial, o iii) que consten en un título emanado de la administración.

De esta manera, siguiendo los criterios jurisprudenciales definidos y reiterados tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, resulta claro que en el presente caso es procedente acceder al decreto y práctica del embargo y retención de las sumas de dinero que llegare a poseer la entidad ejecutada en los establecimientos financieros señalados, conforme fue solicitado, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una sentencia proferida por esta jurisdicción, advirtiendo a las entidades bancarias la posibilidad de afectar los recursos inembargables, excepto en el evento en que se trate de:

³ A folios 1 a 4 del Documento No. 33 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

⁴ A folios 1 a 4 del Documento No. 40 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

- i) Rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA.
- ii) Cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General del Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reiterar al Banco Popular y Banco Davivienda S.A., el cumplimiento de la medida cautelar decretada en el auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias o cualquier otro título bancario o financiero que posea la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, identificada con el NIT 800141397-5, de conformidad con las razones antes dichas.

En el mismo sentido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 594 del CGP, se advertirá que los dineros objeto de embargo deberán ser puestos a disposición de este Tribunal como quiera que en el presente caso la providencia que puso fin al proceso, esto es, el auto a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución proferido el día dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023) se encuentra debidamente ejecutoriado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REITÉRESE al Banco Popular y Banco Davivienda S.A el cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias o cualquier otro título bancario o financiero que posea la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, identificada con el NIT 800141397-5, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE a los gerentes de las oficinas principales de los establecimientos financieros señalados en el ordinal PRIMERO, advirtiéndole que los dineros objeto de embargo deberán ser puestos a disposición de este Tribunal como quiera que en el presente caso la providencia que puso fin al proceso, esto es, el auto a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución proferido el día dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023) se encuentra debidamente ejecutoriado. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el último inciso del Artículo 594 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-23-33-000- 2022-00149-00
Demandantes:	FLOR MARÍA GUERRERO DE CASELLES Y OTROS
Demandados:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES – MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (RÉGIMEN SUBSIDIADO) – UCI VITAL MEDICAL CARE S.A.S.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

En virtud de la subsanación allegada y previo análisis para proveer la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" – en adelante CPACA:

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ejercida bajo el medio de control de Reparación Directa, consagrado en el Artículo 140 del CPACA.

SEGUNDO: Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES – MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (RÉGIMEN SUBSIDIADO) – UCI VITAL MEDICAL CARE S.A.S.** y como parte demandante a **FLOR MARÍA GUERRERO DE CASELLES, LEONEL CASELLES GUERRERO, JOSÉ LEONARDO CASELLES ORTIZ, HÉCTOR JULIO CASELLES GUERRERO, EVELIO CASELLES GUERRERO** obrando en nombre propio y en representación de su menor hija **MARÍA JIMENA CASELLES GUERRERO; ADRIANA CASELLES QUINTERO, CRISTIAN CAMILO CASELLES QUINTERO, EUDES IGNACIO CASELLES GUERRERO, SAID CASELLES GUERRERO** actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **JONATAN CAMILO CASELLES PÉREZ; MARTIN CASELLES GUERRERO** actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **LICETH KARINA CASELLES SANTIAGO; MARTIN RICARDO CASELLES SANTIAGO, ROSALBA**

CASELLES GUERRERO, PILAR CAROLINA ESTRADA CASELLES, SANDRA LISBETH ESTRADA CASELLES, YEFRI NAHIM ESTRADA CASELLES, MILDRED CASELLES GUERRERO actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **DANNA VALENTINA SÁNCHEZ CASELLES; ANA ILCE CASELLES GUERRERO** actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **EMELY JULIANA ESCALANTE CASELLES; CLAUDIA ALEJANDRA ESCALANTE CASELLES, ADIANA FERNANDA ESCALANTE CASELLES.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a **DERECHO ASESORÍA Y LITIGIO S.A.S** con **NIT: 807.006.513-1** representado legalmente por **JEIMY KARINA DUARTE MALAVER**, conforme y en los términos de los poderes conferidos y sustitución que reposan en la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el Artículo 171 numeral 1 y el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, a través de mensaje de datos al canal digital obrante en la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con los artículos 200, 201, 201A y 205 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificada y adicionada por los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, al Procurador – reparto – para asuntos administrativos, en calidad de Representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.


SÉPTIMO: COMUNICAR este proveído y correr traslado de la demanda y sus anexos a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

OCTAVO: En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (RÉGIMEN SUBSIDIADO), UCI VITAL MEDICAL CARE**

S.A.S., al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, durante el término para dar respuesta a la presentada demanda, la entidad deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto del artículo 175.

NOVENO: ORDENAR que por Secretaría se notifique esta decisión en los términos anteriormente mencionados, aportando copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.

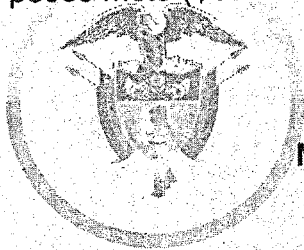


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-23-33-000-2013-00121-00
Demandante: Arrocería Gévez S.A.
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.63), al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUÉBESE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** elaborada por la Secretaría General de este Tribunal el día 31 de julio de 2018, obrante a folio 62 del cuaderno principal No. 2, en la cual se dispuso un valor a pagar de seiscientos cincuenta mil setecientos noventa y dos pesos mcte (\$650. 792.00).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
República de Colombia

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2019-00101-01
Demandante: Alirio Ibáñez Robles y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Reparación Directa

Corresponde al Despacho decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, contra el auto proferido el día 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el cual declaró no probada la excepción de “falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva”.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La demanda y su contestación

El señor Alirio Ibáñez Robles y otros, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que sea declarada administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes por la privación de la libertad a la que fue sometido el señor Alirio Ibáñez Robles.

La demanda fue admitida mediante el auto de fecha ocho (08) de agosto de 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Luego de notificarse el auto admisorio de la demanda, el extremo pasivo de la Litis por conducto de su apoderada judicial, presentó contestación a la misma el 11 de octubre del año 2019, en la cual solicitó la vinculación de la Rama Judicial en calidad de litisconsorte necesario, señalando que esa entidad tuvo participación en los supuestos perjuicios alegados por los demandantes, debido a que la investigación penal adelantada en contra del señor Alirio Ibáñez Robles llegó hasta la etapa de juicio.

1.2.- El auto apelado¹

Mediante auto proferido el día 17 de septiembre de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta decidió declarar no probada la

¹ Archivo digital No. 03.

excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

Como fundamento de su decisión, el *A quo* expuso que el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de eventualidades no reguladas sobre la intervención de terceros en dicha normatividad, determina claramente respecto de los litisconsortes necesarios que, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Señaló que de las pretensiones de la demanda se desprende que lo que se busca con el ejercicio del presente medio de control es establecer si la Fiscalía General de la Nación es responsable de los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de la privación de la libertad de Alirio Ibáñez Robles, la cual se cataloga de injusta.

Que en este caso se trata de una relación jurídica surgida de un hecho cuya naturaleza indica que se trata del posible resarcimiento de perjuicios con fundamento en el título de imputación de daño especial, que implica la demostración del nexo de causalidad entre el hecho y el daño respecto de cada uno de los posibles responsables, lo que, sin lugar a equívocos permite concluir que frente a la Fiscalía General de la Nación, es del caso resolver el asunto con o sin la comparecencia de la Rama Judicial, atendiendo a las competencias legales y reglamentarias asignadas frente a la situación que se analiza.

En esos términos, indicó que, tratándose del medio de control de reparación directa, frente a aquellos que fueron demandados puede llegar a resolverse de fondo el asunto, incluso, sin la comparecencia o vinculación de los restantes posibles demandados.

1.3.- El recurso de apelación²

Inconforme con la decisión del *A quo*, la apoderada de la Nación - Fiscalía General de la Nación presentó recurso de apelación contra de la decisión anterior, fundamentándolo en lo siguiente:

Manifestó que dentro del proceso penal adelantado en contra del señor Alirio Ibáñez Robles y otros, existió sentencia condenatoria en primera instancia el día 27 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Cúcuta Especializado de Descongestión, decisión que fue revocada el día 19 de octubre de 2016 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Penal de

² Archivo digital No. 05.

Decisión, suspendiéndose así los efectos de la norma que la Ley 600 del 2000 le confería a la Fiscalía General de la Nación para la época de los hechos, dejando la decisión sobre la libertad del procesado en cabeza de la Nación - Rama Judicial o del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión, resolviéndose y recobrando su libertad en decisión de segunda instancia.

Agrega que en las recientes sentencias en la jurisdicción administrativa se condena en solidaridad a la Fiscalía General de la Nación junto con la Rama Judicial, en procesos que se originaron por daños causados en vigencia de la Ley 600 del 2000, demostrándose la injerencia y participación no sólo de la Fiscalía General de la Nación sino también de la Rama Judicial, debiendo aceptarse la integración del litisconsorte necesario para de esta forma obtener dentro del proceso administrativo una condena en solidaridad conforme las últimas sentencias emanadas por la Jurisdicción Administrativa Seccional Cúcuta, las cuales ya son ampliamente conocidas..

II. DECISIÓN

2.1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandada, comoquiera que la decisión que declaró no probada la excepción previa de integración de litisconsorcio necesario, es apelable conforme lo reglado en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.³

Así mismo, el Despacho es competente para proferir la decisión que corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, según el cual, solo las decisiones a que se refieren los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 del CPACA serán de Sala.

2.2.- Asunto a resolver en esta instancia

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el *A quo* mediante auto proferido el 17 de septiembre de 2020, en el cual resolvió declarar no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva formulada por la Nación – Fiscalía General de la Nación en la contestación de la demanda; o si por el contrario debe confirmarse la referida decisión por encontrarse ajustada a derecho.

2.3.- Excepción de Falta de Integración de Litisconsorcio Necesario

El artículo 61 del Código General del Proceso, prevé la integración de todas las partes que deben intervenir dentro del proceso, siendo las mismas obligadas a responder dentro del contradictorio si así se planteara en los hechos o si el juez lo determina necesario para que sea resuelto de manera uniforme, por tanto, el artículo anteriormente mencionado establece:

³ Previo a las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio” (Subrayado por fuera del texto original).

En el mismo sentido el Consejo de Estado en sentencia de fecha 05 de mayo de 2016, expresó sobre la integración del litisconsorcio necesario lo siguiente:

De conformidad con el artículo 61 del código general del proceso, el litisconsorcio puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo, es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, pues mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.

De acuerdo con lo anterior, se presenta litis consorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la

*misma forma para todos y de no ser así, no es posible resolver la litis de fondo*⁴. (Subraya el Despacho).

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

Así mismo, mediante auto de fecha 21 de junio de 2017 el Honorable Consejo de Estado se refirió al tema del litisconsorcio necesario, precisando que:

"(...) el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que estén vinculados a ella (a la relación material objeto de debate) (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone la necesaria comparecencia de todos aquellos sujetos que puedan resultar afectados por la decisión que se adopte, pues es un requisito imprescindible para adelantar válidamente el proceso. (...)

*Se ha sostenido, igualmente, que la figura del litisconsorcio necesario "se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia"*⁵.

*(...) el litisconsorcio necesario existe –como acaba de decirse– cuando hay pluralidad de sujetos que "... están vinculados por una única relación jurídico sustancial"*⁶ (...)"

Cabe resaltar que, el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo⁷ también ha señalado respecto a esta figura en aquellos procesos donde se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, lo siguiente:

"El Consejo de Estado⁸ tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio

⁴ Sentencia 2007-00146/2626-2015 de mayo 5 de 2016, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A Rad.: 250002325000200700146 01 Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Número interno: 2626-2015.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 24 de septiembre de 2012, radicación: 76001-23-31-000-2003-02985-02 (43.594).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 15 de marzo de 2006, radicación: 27001 -23-31-000 1898-01 (16.101).

⁷ Al respecto ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección C. Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque. Providencia del 13 de marzo de 2017. Radicación No. 2500-23-36-000-2013-01956-01 (55299)

⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.

(...)

Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia.”

También, en auto del 13 de abril de 2016 proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso con radicado No. 19001-23-33-000-2011-00629-01 (54536), estableció que en casos como el presente se está ante un litisconsorcio facultativo y no necesario:

14. Ahora bien, recuerda el despacho que en aquellos casos en los que puede verse comprometida la responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, como, por ejemplo, en privaciones injustas de la libertad en las que las dos entidades incidieron en el daño ocasionado, por tratarse de una cuestión atinente a la representación y no a la legitimación en la causa por pasiva, la atribución del deber jurídico de reparar puede realizarse independientemente de quien haya concurrido efectivamente al proceso, pues en estos eventos, en virtud del artículo 2344 del Código Civil⁹, el juzgador puede dar aplicación a la institución jurídica de la solidaridad para efectos de la reparación del daño, circunstancia que naturalmente viene a definirse al final del debate procesal, esto es, al momento en el que el operador jurídico encuentra todos los elementos necesarios para dictar sentencia.

15. Sobre la solidaridad en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, esta Corporación ha señalado previamente que:

(...) la Sección Tercera¹⁰ ha sido consistente en reiterar que el asunto relativo a la determinación de qué entidad pública debe asumir la defensa en juicio respecto de la Nación cuando se cuestiona ante el Juez de lo Contencioso Administrativo la acción o la omisión de algún órgano de la Rama Jurisdiccional del Poder Público, constituye una cuestión que no plantea problema alguno de cara a la validez de la actuación procesal adelantada debido a una eventual falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que, de un lado, no se trata de un asunto de legitimación en la causa sino de representación del centro

⁹ “Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”.

¹⁰ [Cita N°. 25] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007; Radicación No.:73001-23-31-000-10540-02; Expediente No. 15.576; Actor: Ignacio Murillo Murillo; Demandado: Nación – Ministerio de Justicia.

jurídico de imputación constituido por La Nación —pues, sea cual fuere la entidad pública que asuma la defensa de los intereses de la misma dentro de la litis, será siempre La Nación, como persona jurídica, la llamada a resistir las pretensiones del demandante— y, de otro, lo que resulta realmente relevante es que los intereses y la posición jurídica de la multicitada Nación sean efectivamente defendidos por algún organismo —verbigracia el Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Fiscalía General de la Nación e, incluso, como en su momento lo disponía el artículo 149 del Decreto-ley 01 de 1984, el Ministerio de Justicia—, al cual se le haya concedido la posibilidad de ejercer, en debida forma, los derechos de contradicción y de defensa dentro del plenario¹¹.

En el presente caso, algunas de las decisiones y actuaciones obrantes dentro del proceso penal adelantado en contra del señor Didier Gustavo Gaona Ballesteros fueron adoptadas por un Juez de la República —Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta—, no obstante lo cual las pretensiones de la parte actora se formularon en contra de la Fiscalía General de la Nación, entidad a la cual se notificó la demanda y asumió la defensa de La Nación en el presente encuadernamiento, sin que se produjera la intervención en él de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pese a que la Ley 270 de 1996 —promulgada el 7 de marzo del mismo año—, en su artículo 99, le asignó la función de representar a la Nación-Rama Judicial, en los procesos judiciales, al Director Ejecutivo de Administración Judicial, con lo cual dicha atribución dejó de estar encomendada al Ministerio de Justicia, tal como hasta entonces lo disponía el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, dado que en el sub lite La Nación estuvo debidamente representada por la Fiscalía General de la Nación, se concluye que hay lugar entonces a dirimir de fondo la controversia planteada, con la anotación de que las condenas que se profieran dentro de la parte resolutive del presente proveído, deberán ser asumidas en forma solidaria tanto por dicho ente investigativo, caso en el cual el que se verá afectado será su propio presupuesto, como por la misma Nación pero con cargo al presupuesto de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva, comoquiera que las decisiones que dieron lugar a la configuración del daño que aquí comprometió la responsabilidad patrimonial del Estado fueron dictadas también, en su debida oportunidad y según ya se dejó reseñado, por los respectivos y competentes Jueces de la República.

Así las cosas, ante la autonomía administrativa y, especialmente, presupuestal con la cual operan la Fiscalía General de la Nación, de un lado y, de otro, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aunque la entidad de derecho público que será declarada responsable patrimonialmente será una sola, La Nación, ello determina que las condenas que mediante el presente pronunciamiento se impongan como consecuencia de la privación de la libertad de la cual fue víctima el señor Didier Gustavo Gaona Sánchez -situación resultante de decisiones y de actuaciones adelantadas tanto por un Juez de la República, como por distintas dependencias de la Fiscalía General de la Nación-, deban

¹¹ [Cita N°.26] En el anotado sentido, véase también Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001; Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque; Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164); Actor: Fernando Jiménez y Carlos Hernando Ruiz Peña; Demandado: Nación- Ministerio de Justicia.

imponerse de manera solidaria en contra de esta última Entidad y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial¹²¹³.(...)"

2.4. Caso concreto

En el recurso presentado por la Fiscalía General de la Nación, se argumenta que en las recientes sentencias proferidas por la jurisdicción administrativa se condena en solidaridad a la Fiscalía General de la Nación junto con la Rama Judicial, en procesos que se originaron por daños causados en vigencia de la Ley 600 del 2000, demostrándose la injerencia y participación no sólo de la Fiscalía General de la Nación sino también de la Rama Judicial, por lo que a su juicio se debe aceptar la integración del litisconsorte necesario para de esta forma obtener dentro del proceso administrativo una condena en solidaridad conforme a las últimas sentencias emanadas por esta jurisdicción.

Primigeniamente, se debe indicar que el Litisconsorcio necesario desarrollado en los términos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se trata de una parte procesal que puede fungir como demandado o demandante, o mixto, según el caso. El litisconsorte necesario no es precisamente un tercero interviniente, sino que se ubica en la categoría de parte dentro del litigio que se suscite, en la medida en que ingresan ocupando la posición de demandantes o demandados o en ambas dependiendo el caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio. Esto significa que, sin la presencia de los sujetos vinculados a esa relación, no resulta procedente efectuar un pronunciamiento sobre el mérito de la cuestión litigiosa, dado que ésta debe dirimirse de manera uniforme para esos litisconsortes.

Ahora bien, como se extrae de las providencias citadas previamente, en los procesos en donde se pueden ver comprometidos los recursos de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, por cuanto las dos entidades pudieron incidir en la materialización del presunto daño que se alega, por tratarse de una situación atinente a la representación y no a la legitimación en la causa por pasiva, la atribución del deber de reparar puede realizarse independientemente de quienes hayan concurrido efectivamente en el proceso, pues es en aquellos eventos en que el juzgador puede aplicar lo consagrado en el artículo 2344 del Código Civil el cual instituye la figura de la solidaridad para efectos de la reparación de daños, situación que naturalmente será aplicada una vez el juez configure los elementos indispensables para poder dictar una sentencia.

¹² [Cita N°.27] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 27 de marzo de 2014, exp. 34.918; M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 29 de mayo de 2014, exp. 27903. C.P. Hernán Andrade Rincón.

Así mismo, si en gracia de discusión, la Rama Judicial hubiese realmente causado el agravio que se debate en el presente proceso, las pretensiones de una eventual reparación de perjuicios por las falencias en la prestación del servicio de la administración de justicia, tratándose de órganos que integran la Rama Jurisdiccional del Poder Público, recaerán siempre sobre la Nación como persona jurídica, y serán esas entidades quienes se vinculan al proceso las que representen y defiendan los intereses de aquella, sin perjuicio de que en el evento de que se emita una sentencia condenatoria, el juzgador pueda dar aplicación a la figura de la solidaridad.

Así pues, en procesos como el ahora analizado, donde la responsabilidad extracontractual del estado se puede presentar por hechos atribuibles tanto a la Fiscalía General de la Nación como a la Rama Judicial, la comparecencia conjunta de ambas entidades no es imprescindible para llevar el asunto a fallo, pues la figura de la solidaridad le permite al juez, acreditados los elementos requeridos para el efecto, condenar a la Nación en cabeza de la entidad con patrimonio autónomo que haya intervenido en el trámite procesal. Por ejemplo, en caso de una eventual condena, ésta deberá ser asumida en forma solidaria tanto por la Fiscalía General de la Nación (caso en el cual el que se verá afectado será su propio presupuesto) como por la misma Nación, pero con cargo al presupuesto de la Rama Judicial.

Bajo dicha lógica, resulta dable concluir que la comparecencia de la Rama Judicial o la Fiscalía General de la Nación en procesos contenciosos administrativos con elementos fácticos como los descritos, debe necesariamente ser entendida bajo el supuesto del litisconsorcio facultativo.

Bajo ese razonamiento, para este Despacho es claro que en la presente controversia se está ante un verdadero acontecimiento que conforma el litisconsorcio facultativo y no, como lo aduce el demandado ante uno de índole necesario, por lo que la parte demandante tiene la prerrogativa de elegir, frente a las diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra quién dirige las pretensiones que fundamentan la demanda.

Por lo expuesto, se confirmará lo resuelto por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, referente a declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

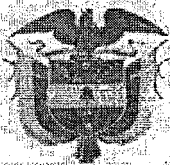
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, por el cual se declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario respecto de la Rama Judicial.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2021-00001-00
DEMANDANTE:	FERNANDO MORA MURCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bajo las facultades del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante el surgimiento de puntos "oscuros o difusos en la contienda", con ocasión a lo manifestado por el Procurador 24 Judicial II Para la Conciliación Administrativa, el cual, expresamente, indicó:

"Al margen de lo anterior, es claro que la demandada no probó la fecha en que puso a disposición del demandante los dineros reconocidos por concepto de cesantías, fíjese que no contestó la demanda, no cumplió con la carga impuesta en el artículo 175 parágrafo 1 de la Ley 1437 de 2011, referida a la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de actuación objeto el proceso y que se encuentren en su poder, no respaldó probatoriamente su afirmación

Independientemente de ello, no se puede soslayar que se encuentra en juego el patrimonio público y que se debe evitar en desmedro del mismo, el eventual enriquecimiento sin causa en favor del docente demandante, por lo que se hace necesario establecer el momento desde que estuvo disponible para su cobro la suma reconocida por concepto de cesantías. Adviértase como se consignara en precedencia que hay observación en el comprobante de pago del BBVA, que se trató de nómina de reprogramación de cesantías y sabido es que hay reprogramación cuando no hay cobro oportuno.

CONCLUSIÓN:

En razón de lo anteriormente expuesto se estima que se debe por parte del Tribunal Administrativo de Norte de Santander en aplicación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437, antes de dictar sentencia, para esclarecer el tópico expuesto, oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora, para que certifique la fecha en que se abonó en cuenta para pago, en el Banco BBVA Colombia, cesantía reconocida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, al docente Fernando Mora Murcia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13499860, mediante Resolución N° 2455 del 4 de junio de 2019, así como para que informe el medio a través del cual se informó al interesado sobre dicho abono y que el dinero se encontraba a su disposición para cobro, remitiendo los soportes documentales que den cuenta de ello y de esta manera establecer el período de la mora".

Por considerarse necesario, la Sala considera necesario decretar la siguiente prueba:

❖ **OFICIAR a la FIDUPREVISORA S.A. – VICEPRESIDENCIA FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a efectos de que remita con destino al presente proceso de la referencia **certificación de pago de cesantía** del docente **FERNANDO MORA MURCIA**, donde se especifique en fecha quedó a su disposición el mismo, por concepto de cesantías, realizado por disposición de la **Resolución No. 002455 del 4 de junio de 2019** proferida por la **Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander**.

Para lo anterior, se concede un plazo máximo de **10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de des01tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del quince (15) de junio de dos mil veintitres (2023))


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	54-001-23-31-000-2007-00291-01
EJECUTANTE:	NOVAFIN CAPITAL S.A.S.
EJECUTADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a proveer sobre la solicitud de entrega del depósito judicial realizada por la parte ejecutante, conforme a las siguientes

II. CONSIDERACIONES.

Previo a proveer sobre la solicitud de entrega del depósito judicial realizada por la parte ejecutante, se ordenó por parte de este Despacho Judicial requerir y remitir el expediente a la Contadora Delegada ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a efectos **actualizada** la liquidación de crédito de la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo, atendiendo los parámetros establecidos para tal efecto en el mandamiento de pago y providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Aunado a lo anterior, *"para efectos de su entrega, sea necesario trasladar dicho título judicial a la cuenta 540011001101 denominada 01 TRIBUNAL ADMON SIN SECCIONE, perteneciente al Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se ordenará la respectiva conversión del mismo, para que obre dentro del presente proceso"*.

Igualmente, se aceptó la cesión de los derechos litigiosos celebrada entre los señores **HERMÁN CRISTOBAL GORCIRA CONTRERAS Y OTROS** a favor de la sociedad **NOVAFIN CAPITAL S.A.S.**, tendiéndose para todos los efectos legales como parte ejecutante a la mencionada sociedad, desplazándose su posición al cedente, generándose así, la sucesión procesal.

Por último, se dispuso correr traslado a la parte ejecutante por el término de 3 días a efectos de que se pronunciará sobre la terminación del proceso realizada por la parte ejecutada, el cual venció en silencio.

En cumplimiento de lo ordenado, el día 15 de junio de 2023, la mencionada profesional efectuó las tareas encomendadas así:

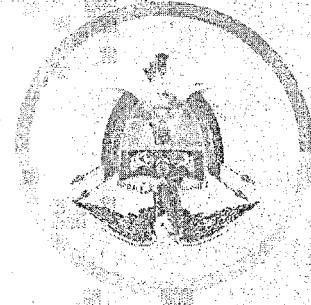
- ❖ En cuanto a la actualización de la liquidación de crédito, conceptuó y determinó que al día 30 de junio de 2023 se le adeuda, con ocasión al título ejecutivo base de recaudo los siguientes valores, pormenorizados por conceptos, así:

DEMANDANTES	PERJUICIOS EN SMLMV			
	MORALES	ALTERACION CONDICIONES DE EXISTENCIA	MATERIALES	
			PERJUICIOS MATERIALES	FUTURA
HERMÁN CRISTOBAL GORCIRA CONTRERAS	35	50	6,415,715	
MARÍA ESPERANZA DÍAZ DE GORCIRA	35	50		
ROSA EVELYN GORCIRA DÍAZ	35	50		
JENNIE CATHERINE GORCIRA DÍAZ	35	50		
HERMÁN DARIO GORCIRA DÍAZ	35	50		
FRED ANDERSON ACEVEDO GORCIRA	30	25		
JEAN PIERRE GORCIRA DÍAZ	30	25		
EVELYN ELIANA GORCIRA DÍAZ	30	25		
JENNIE TATIANA SEPULVEDA GORCIR	30	25		
JAVIER ANDRES SEPULVEDA GORCIRA	30	25		
TOTALES	325	375	6,415,715	0

DEMANDANTES	PERJUICIOS EN PESOS		GHLMV AÑO 2015	644,350
	MORALES	ALTERACION CONDICIONES DE EXISTENCIA	MATERIALES	
			PERJUICIOS MATERIALES	FUTURA
HERMÁN CRISTOBAL GORCIRA CONTRERAS	22,552,250	32,217,500	6,415,715	
MARÍA ESPERANZA DÍAZ DE GORCIRA	22,552,250	32,217,500		
ROSA EVELYN GORCIRA DÍAZ	22,552,250	32,217,500		
JENNIE CATHERINE GORCIRA DÍAZ	22,552,250	32,217,500		
HERMÁN DARIO GORCIRA DÍAZ	22,552,250	32,217,500		
FRED ANDERSON ACEVEDO GORCIRA	19,330,500	16,108,750		
JEAN PIERRE GORCIRA DÍAZ	19,330,500	16,108,750		
EVELYN ELIANA GORCIRA DÍAZ	19,330,500	16,108,750		
JENNIE TATIANA SEPULVEDA GORCIR	19,330,500	16,108,750		
JAVIER ANDRES SEPULVEDA GORCIRA	19,330,500	16,108,750		
TOTALES	209,413,750	241,631,250	6,415,715	

PERJUICIOS MORALES	209,413,750
ALTERACION CONDICIONES DE EXISTENCIA	241,631,250
PERJUICIOS MATERIALES	6,415,715
TOTAL SENTENCIA	457,460,715
CONCILIACIÓN 70%	320,222,501

CONCILIADO	
CAPITAL	320,222,500.50
INTERESES A 30 JUNIO 2023	707,847,282.70
TOTAL	1,028,069,783.20



Aunado a lo anterior, se presenta certificación de la Contadora Delegada ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante la cual se indicó lo siguiente:

Me permito certificar que en la cuenta N° 540011001101 denominada 01 TRIBUNAL ADMON SIN SECCIONE, perteneciente al Despacho 01 Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI del Tribunal Administrativo de Norte de Santander se encuentra constituido este depósito judicial:

N° Título	Valor
45101000949648	5876.726.805,00

Anexo: Detalle depósito expedido por el Banco Agrario de Colombia.

Atentamente,

DIANA CAROLINA CONTRERAS S.
 Profesional grado 12

Sobre la entrega de sumas de dinero, el artículo 447 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."

En consecuencia, constatada la conversión del depósito judicial referenciado, conforme a los parámetros establecidos en la norma citada, se ordenará PAGAR a la sociedad **NOVAFIN CAPITAL S.A.S.** identificada con NIT. 901.277.748-8, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO VILLA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.622.224, el valor consignado en el título judicial No. 451010000949648 del **BANCO AGRARIO** por el monto de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$876.726.805)** como abono de la obligación objeto de ejecución en el presente proceso, igualmente, se autoriza la entrega del título a su apoderado **GABRIEL ANTONIO MANTILLA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.656.573, con facultad expresa para recibir, conforme al poder otorgado.

Para tal efecto, se requiere al apoderado del ejecutante allegar al proceso la siguiente información, la cual, si bien algunas de estas piezas ya reposan en el plenario, las mismas no se encuentran lo suficientemente actualizadas a la fecha de esta providencia o siquiera a un momento cercano, por lo tanto, se solicita allegar:

1. Certificación bancaria reciente.
2. Datos completos del titular de la cuenta actuales.
3. Rut titular de la cuenta, actual.

Por último, se ordena a la Secretaria de esta Corporación una vez allegados y/o entregados los referidos documentos por el extremo ejecutante ingresar inmediatamente el proceso al Despacho a efectos de proveer la entrega del aludido depósito judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: PÁGUESE a la sociedad **NOVAFIN CAPITAL S.A.S.** identificada con NIT. 901.277.748-8, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO VILLA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.622.224, el valor consignado en el título judicial No. 451010000949648 del **BANCO AGRARIO** por el monto de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$876.726.805)** como abono de la obligación objeto de ejecución en el presente proceso.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega del título judicial No. 451010000949648 del BANCO AGRARIO por el monto de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$876.726.805) como abono de la obligación objeto de ejecución en el presente proceso, al abogado **GABRIEL ANTONIO MANTILLA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.656.573, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

TERCERO: Para lo anterior, **REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que allegue con destino al proceso la siguiente información:

1. Certificación bancaria reciente.
2. Datos completos del titular de la cuenta actuales.
3. Rut titular de la cuenta, actual.

ORDENAR a la Secretaria de esta Corporación una vez allegados y/o entregados los referidos documentos, **INGRESAR** inmediatamente el proceso al Despacho a efectos de proveer la entrega del aludido deposito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

